

## **ASUNTO: ORGANIZACIÓN**

**Sobre celebración de los Plenos sin dictamen previo de las Comisiones Informativas.**

**373/16**

**E**

**\*\*\*\*\***

## **INFORME**

### **I. HECHOS. ANTECEDENTES.-**

Escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXXX sobre el asunto epigrafiado en el que solicita informe sobre si es posible convocar plenos antes de celebrarse las comisiones informativas o hay que esperar y convocarlos después de su celebración, cuando estén redactados los dictámenes de las comisiones.

### **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

-RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-

### **III. FONDO DEL ASUNTO**

Dispone el artículo Art. 82 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-

*“1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde o Presidente asistido de la Secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, de los Tenientes de Alcalde, y consultar si lo estima oportuno a los portavoces de los grupos existentes en la Corporación.*

*2. En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.*

*3. El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.*

*4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.”*

Para dicho supuesto y con carácter general se cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de julio de 2005 la cual, con cita igualmente de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28.02.1996 razona que:

*“...es presupuesto de validez de los acuerdos adoptados en sesión ordinaria del pleno municipal , el previo dictamen de la correspondiente Comisión Informativa (...) y así debe concluirse que en el momento de la convocatoria de la sesión del Pleno debe estar a disposición de los miembros de la Corporación, el mencionado dictamen de la Comisión informativa, pues sólo así puede incluirse en el orden del día el asunto dictaminado , y garantizar a los Concejales el examen de la documentación necesaria para la emisión de su voto.*

*No obstante, para el supuesto planteado resulta definitiva la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23.11.2009 donde, de forma expresa, se aborda y razona la duda formulada, indicando que:*

*“CUARTO. Que determinados plenos sean de convocatoria obligada para el alcalde no supone que deba hacerse dicha convocatoria al margen de los trámites esenciales establecidos, entre los que tiene carácter necesario la*

---

*intervención de la Comisión. En fin, es del todo claro en el ROF (art. 126) que la exclusión del informe de la Comisión solo está prevista -aparte de los supuestos expresamente contemplados en la norma- en los casos de urgencia. Y el asunto aquí discutido no era urgente, según se desprende de su convocatoria.*

*Así lo han entendido otros TSJ (Sentencia TSJ Asturias de 28 de julio de 2006) «QUINTO.- (...) la competencia del Alcalde para fijar el Orden del día de las sesiones del Pleno en aquellos motivos propios de su competencia por considerar que se someten a debate cuestiones que excedan de la competencia del Pleno, no alcanza a sustraer con su criterio personal y sin oír a la referida Comisión Informativa, que cuestiones son o no competencia del Pleno, ni limitar el derecho de los Concejales proponentes del Pleno a examinar las mociones por ellos propuestas procediendo en consecuencia la estimación del recurso anulando la resolución recurrida a fin de que sea informada previamente la propuesta del Orden del día del Pleno Extraordinario solicitado por la Comisión Informativa que corresponda.». En el mismo sentido la Sentencia de 21 de junio de 2002 de este Tribunal (Sec. 4).»*

#### **IV. CONCLUSIONES**

De lo dispuesto en el RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF- y de los pronunciamientos de los tribunales resulta:

1ª.- En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

2ª.- Es presupuesto de validez de los acuerdos adoptados en sesión ordinaria del pleno municipal , el previo dictamen de la correspondiente Comisión Informativa (...) y así debe concluirse que en el momento de la convocatoria de la sesión del Pleno debe estar a disposición de los miembros de la Corporación, el mencionado dictamen de la Comisión informativa.

3ª Es del todo claro en el ROF (art. 126) que la exclusión del informe de la Comisión solo está prevista en los casos de urgencia.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo

solicitado por el Ayuntamiento de XXXX advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

Badajoz, noviembre de 2016